

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que aprueba facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
N° 000025-2023-SUNAT/300000**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADUANAS QUE APRUEBA FACULTAD
DISCRECIONAL PARA NO DETERMINAR
NI SANCIONAR INFRACCIONES PREVISTAS
EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que el artículo 108 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias establece la obligación del almacén aduanero de transmitir la información de los actos relacionados con la carga que reciben o deben recibir, en los casos y plazos previstos en su reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera;

Que conforme al inciso d) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificado con Decreto Supremo N° 163-2016-EF, a partir del 20.10.2016, el almacén aduanero debe transmitir la información del acto relacionado con la salida del vehículo con la carga en el momento que se realizaba la salida, plazo que, con el Decreto Supremo N° 367-2019-EF, vigente a partir del 31.12.2019, se extendió hasta treinta minutos siguientes a su realización;

Que el incumplimiento de la citada obligación se encuentra tipificado como infracción por el literal c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas y los códigos N18 y N19 de la Tabla de Sanciones, aprobada con Decreto Supremo N° 418-2019-EF, y antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1433, en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas y en la Tabla de Sanciones, aprobada con Decreto Supremo N° 031-2009-EF. Cabe indicar que actualmente corresponde aplicar una multa por cada documento de transporte y durante la vigencia de la Tabla de Sanciones anterior, una multa por cada transmisión o entrega no realizada;

Que, adicionalmente, el numeral 15 del literal A.3 del rubro A de la sección VII del procedimiento general "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 7) precisa que el almacén aduanero transmite o registra la información de la salida del vehículo con la carga hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, disposición que fue modificada por Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT, vigente desde el 29.11.2021, para eximir al almacén aduanero de dicha obligación cuando se cumplan las condiciones previstas en el mismo numeral;

Que con Informe N° 000043-2023-SUNAT/312000 de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera indica que hasta el 28.11.2021 los almacenes aduaneros han incurrido en un alto porcentaje de incumplimiento de la obligación de transmitir la información de la salida de vehículos con la carga en el plazo fijado legalmente; entre otras razones, debido a la modificación de las condiciones y plazo aplicables, lo que podría haber afectado la predictibilidad sobre el alcance de la obligación;

Que, asimismo, en el informe se señala que resulta conveniente aplicar la facultad discrecional, a la que se refiere el primer considerando de la presente resolución, a fin de incentivar a los almacenes aduaneros a cumplir con la obligación de transmisión de la información del acto relacionado "salida del vehículo con la carga" y que no resulten afectados con la imposición de una gran cantidad de multas que puedan poner en peligro su operatividad por perjuicios económicos y financieros;

Que, en el informe se concluye que es necesario autorizar el ejercicio de la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones cometidas por el almacén aduanero hasta el 28.11.2021, tipificadas en el inciso c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1433, y en los códigos N18 y N19 de la Tabla de Sanciones aprobada con Decreto Supremo N° 418-2019-EF, así como en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas antes de la citada modificación y en el inciso F) del Anexo I de la Tabla de Sanciones aprobada con Decreto Supremo N° 031-2009-EF, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la presente resolución;

Que el inciso c) del artículo 14 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000042-2022/SUNAT, faculta a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas a expedir resoluciones mediante las cuales se definen los criterios sobre la aplicación discrecional de sanciones en materia de infracciones tributarias;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se ha publicado el proyecto de la presente resolución por considerar que no es necesario, en la medida que se trata de una norma que beneficia al operador de comercio exterior;

Estando al Informe N° 000043-2023-SUNAT/312000 de la Gerencia de Regímenes y Servicios Innovadores de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, en mérito a la facultad prevista en los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y conforme al literal c) del artículo 14 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Facultad discrecional

Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones en las que ha incurrido el almacén aduanero por no transmitir la información relacionada con la salida del vehículo con la carga, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones en forma conjunta:

| Base Legal | | Infracción específica | Condiciones |
|--|---|---|--|
| LGA | Tabla de sanciones | | |
| Inciso c) artículo 197 LGA modificada con D.Leg. N° 1433 | Código N18 Tabla de Sanciones, aprobada con DS N° 418-2019-EF | No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19. | - Se trate del acto relacionado "Salida del vehículo con la carga". - La infracción haya sido cometida hasta el 28.11.2021. - Se haya transmitido la información omitida, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. |
| Inciso c) artículo 197 LGA modificada con D.Leg. N° 1433 | Código N19 Tabla de Sanciones, aprobada con DS N° 418-2019-EF | No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. | - Se trate del acto relacionado "Salida del vehículo con la carga". - La infracción haya sido cometida hasta el 28.11.2021. - Se haya transmitido la información omitida, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. |
| Numeral 3, Inciso f) Artículo 192 (LGA antes del D.Leg. N° 1433) | Inciso F) anexo I Tabla de Sanciones aprobada con DS N° 031-2009-EF | No transmiten o entreguen a la Administración aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normatividad vigente. | - Se trate del acto relacionado "Salida del vehículo con la carga". - La infracción haya sido cometida hasta el 30.12.2019. - Se haya transmitido la información omitida, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. |

Artículo 2.- Devolución o compensación

No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA
Superintendente Nacional Adjunta de Aduanas

2236246-1
